

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
580/2014	<p><b>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA</b> derivado de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2013, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el juicio de amparo 939/2012.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b></p>	3 A 22
551/2014	<p><b>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA</b> derivado de la sentencia dictada el 24 de abril de 2013, por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo 153/2013-II.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</b></p>	23 A 57 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
12 DE ENERO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA, POR ESTAR  
GOZANDO DE VACACIONES, EN VIRTUD  
DE HABER INTEGRADO LA COMISIÓN  
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL  
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE  
DOS MIL CATORCE.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, dé cuenta con el orden del día, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 4 ordinaria, celebrada el jueves ocho de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de las señoras y señores Ministros el acta. ¿No hay observaciones? ¿Se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADA.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 580/2014. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 20 DE MARZO DE 2013, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO 939/2012.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 580/2014 A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZAN, QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS \*\*\*\*\* , SUBDELEGADO DE PRESTACIONES Y \*\*\*\*\* , DELEGADO, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR HABER CUMPLIDO EXTEMPORÁNEAMENTE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, PRONUNCIADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 939/2012, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SEGÚN LO PREVIENE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO.**

**CUARTO. DEVIÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO.**

**QUINTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL APARTADO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUEDA ABIERTO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Señor Ministro ponente Cossío Díaz, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a leer una nota, en la cual resumo, lo más apretadamente posible, los antecedentes del caso.

El asunto que someto a su consideración es el incidente de inejecución 580/2014, derivado del juicio de amparo 939/2012.

Los antecedentes que quiero relatar a ustedes, para simplemente presentar y precisar el caso, son los siguientes:

\*\*\*\*\* solicitó ante la autoridad Subdirección de Prestaciones de la Delegación Estatal del ISSSTE en Nuevo León la corrección del pago de su pensión, en atención a una diferencia en las gratificaciones.

Esta solicitud le fue negada mediante oficio DNL/SP/884/2011. Esto motivó que el señor \*\*\*\*\* promoviera un juicio de nulidad, mismo que fue resuelto en el sentido de considerar ilegal el oficio referido por la Segunda Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veintiocho de octubre de dos mil once.

En dicha resolución se determinó que debía concederse el pago de las diferencias exigidas por el mencionado señor \*\*\*\*\*.

En razón del incumplimiento de la sentencia que recayó al juicio de nulidad, el actor interpuso un recurso de queja ante el propio Tribunal Fiscal, mismo que fue resuelto como fundado el veintiocho de septiembre de dos mil once, en el que se exigió el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad, para lo cual se otorgó un término de veinte días hábiles.

De nuevo, ante el incumplimiento de la resolución que recayó al recurso de queja aludido, \*\*\*\*\* promovió un juicio de amparo el treinta de noviembre de dos mil doce; este juicio de amparo es sobre el cual debemos pronunciarnos el día de hoy.

El acto reclamado del juicio lo constituyó el incumplimiento de las sentencias, tanto del juicio de nulidad como del recurso de queja, ya mencionados.

El amparo se concedió el veinte de marzo de dos mil trece, para el efecto de que el subdelegado de prestaciones del ISSSTE en el Estado de Nuevo León diera inmediato cumplimiento a la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil once; esta sentencia se declaró ejecutoriada el siete de mayo de dos mil trece, fecha en que se requirió su cumplimiento por vez primera.

Se requirió el cumplimiento, además, el primero de agosto, el trece de septiembre y el once de diciembre del dos mil trece por parte del juez de distrito, sin que la autoridad hubiera siquiera contestado estos requerimientos en algún sentido o hubiere realizado lo ordenado en la sentencia de amparo. En el primero

de estos requerimientos, esto es, el del primero de agosto del dos mil trece, se ordenó la imposición de la multa a las autoridades por el incumplimiento de la sentencia de amparo.

El dos de abril de dos mil catorce, el juez de distrito ordenó la apertura del incidente de inejecución y remitió los autos al tribunal colegiado de circuito; el tribunal requirió el cumplimiento mediante acuerdo del siete de abril de dos mil catorce; el veintinueve de mayo de dos mil catorce, el tribunal colegiado consideró que era fundado el incidente de inejecución de sentencia y determinó el envío de los autos a esta Suprema Corte de Justicia.

Es importante precisar que la autoridad emitió el oficio DNL/SP/099/2014, el treinta de abril de dos mil catorce, en el que dejó sin efectos el oficio DNL/SP/884/2011, y emitió una nueva resolución en la que refirió que existían diferencias en la gratificación anual y además remitió el cheque a favor de la parte quejosa por la cantidad de \$62,630.00 (SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.). En atención a ello, el juez de distrito tuvo por cumplida la sentencia de amparo mediante un auto del dos de julio de dos mil catorce. En este sentido, lo que este Tribunal debe considerar es si, en el caso, existió un cumplimiento extemporáneo y, de ser el caso, si éste fue injustificado.

El proyecto propone que sí hubo cumplimiento extemporáneo, siguiendo varios precedentes, que en un momento mencionaré, y que éste fue injustificado, en razón de que la autoridad demoró prácticamente un año, del día siete de mayo del dos mil trece, fecha en que se requirió el cumplimiento, la primera vez, hasta el treinta de abril de dos mil catorce, fecha en que emitió el acto que tendría por cumplida la sentencia.

Esta demora en el cumplimiento no encuentra, insisto, siguiendo precedentes, justificación, pues no se advierte ni complejidad ni dificultad en tal cumplimiento.

Es importante precisar que, dado que la sede del cumplimiento de la sentencia de amparo, en este caso indirecto, es el juzgado distrito, no puede considerarse que su cumplimiento en una fase posterior, tribunal colegiado de circuito o inclusive esta Suprema Corte de Justicia, una vez que se ordenó la apertura del incidente de inejecución, declarándose el incumplimiento y ordenándose su remisión al colegiado para que continuase con el procedimiento de inejecución, conlleve a que si se cumple la sentencia en esta etapa, quede sin materia el incidente de manera automática, pues ello trasladaría la sede de cumplimiento del juzgado al tribunal o incluso a esta Corte cuando, precisamente, la nueva Ley de Amparo trató de corregir esta situación, imponiendo sanciones a las autoridades por el cumplimiento extemporáneo cuando ésta no tenga justificación.

Quiero señalar que éste no es un caso novedoso en esta forma de la sanción, puesto que esta Suprema Corte ha resuelto los incidentes de inejecución de sentencia 1858/2013 y 1566/2013, en los que se determinó que no existía justificación al cumplimiento de la sentencia de amparo, esto en una votación dividida pero con una amplia mayoría en este sentido.

Éstos son, muy brevemente citados, los antecedentes y los precedentes del caso concreto, señor Ministro Presidente, y los resolutivos fueron los que leyó el secretario hace un momento y, como él decía, llevan, básicamente, a declarar que no hay justificación, la separación del cargo y la consignación en los



términos que él mismo leía en los puntos resolutivos que se les están proponiendo. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío. Propongo nada más aprobar el capítulo de competencia que es el único que es previo al estudio, si están de acuerdo, damos por aprobado en votación económica, y queda entonces sujeto a comentarios ya la propuesta del señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Ministro Presidente. No comparto el sentido del proyecto, en virtud de que, por auto de fecha dos de julio del año dos mil catorce, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León declaró cumplida la ejecutoria de garantías.

En el proyecto se propone, como lo acaba de mencionar el señor Ministro Cossío, aplicar a las responsables las sanciones que establece el artículo 107 constitucional, pues si bien la autoridad responsable cumplió con la ejecutoria de amparo, lo hizo de manera extemporánea y se señala que no es óbice a lo anterior los oficios recibidos por el juzgado de distrito el diez y veinte de septiembre, ambos de dos mil trece y en el tribunal colegiado el ocho de mayo del dos mil catorce, remitidos por el delegado de las autoridades responsables, en los que señalan las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, pues dichas constancias no resultan idóneas para determinar que se hubiese estado haciendo lo necesario para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que sólo señalaban que estaban realizándose gestiones para lograr el cumplimiento; sin embargo —y esto es lo importante—, es pertinente considerar que, como

parte del cumplimiento al fallo protector, la autoridad responsable emitió un cheque a favor del quejoso, por la cantidad de \$62,630.00 (SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) mismo que ya fue recibido por el quejoso; por tanto, es importante considerar las cuestiones administrativas necesarias para autorizar pagos que necesariamente requieren de ciertos plazos y que pueden ocasionar un retraso.

Por lo que, si bien —desde mi opinión— el cumplimiento no ocurrió de modo inmediato, sino extemporáneo, no advierto en actitud de evasivo contumaz de la autoridad, y como he votado en ocasiones anteriores, para mí lo procedente es declarar sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. A propósito de la muy puntual relatoría que hizo el señor Ministro Cossío Díaz, como ponente de este asunto, acerca de los antecedentes que le dan cuerpo, quisiera, además de los dos precedentes a los que él se refirió, invocar uno más de este Tribunal Pleno, que es el incidente de inejecución de sentencia 860/2013, resuelto por mayoría en este Alto Tribunal, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, en donde la problemática era muy similar precisamente a la que aquí tenemos planteada.

Debo resaltar un hecho fundamental: la sentencia ya está cumplida; lo cierto es que, hoy, la nueva normatividad desde el

punto de vista constitucional, y asimismo legal, permite a esta Suprema Corte evaluar, si aun ya dictada o cumplida una sentencia, este cumplimiento fue extemporáneo.

En aquella ocasión hubo —recuerdo perfectamente bien— un planteamiento fundamental; no obstante estar cumplida ya la ejecutoria se evaluó lo inexcusable de la dilación en el cumplimiento de la misma, pero allá se destacó un aspecto principal que, por lo menos, en lo personal, fue lo que motivó tomar una decisión favorable a declarar el incumplimiento de la sentencia, y es que la autoridad, en aquel caso, inexcusablemente entorpeció el cumplimiento no sólo por omisión, sino porque incluso actuó, esto es, desarrolló alguna actividad, formuló determinadas circunstancias de carácter activo que impidieron, esto es a lo que yo considero entorpecer el cumplimiento de una ejecutoria.

A diferencia de aquel asunto, éste nos revela no una serie de actuaciones tendientes a entorpecer y complicar el cumplimiento de la ejecutoria, sino básicamente argumentar no tener presupuesto. De cualquier manera, esto tampoco justifica un incumplimiento. Si recuerdo bien, en aquel asunto también se discutió la posibilidad de que en estas circunstancias la autoridad pudiera o no abrir una etapa de pruebas ante esta propia Suprema Corte, las cuales incluso, no consideramos pertinentes, en función de que se presentaban precisamente al momento en que se resolvía el incidente.

Las reflexiones que, si bien en ese sentido no fueron decisivas ni definitivas, llevaron a entender que cuando la autoridad sólo en base a argumentos aquí, en este momento, trata de demostrar por qué no estaba en condiciones de cumplir, llevaron también a

entender que todas esas razones son las que debió haber expresado en su momento, al juzgado de distrito y, sobre de esa base, nosotros ponderar esa buena voluntad de tratar de cumplir, pero sin posibilidad material, como en el caso, posiblemente obedeciendo a la falta de recursos.

Resalto, entonces, que las diferencias entre uno y otro asunto, por lo menos para mí, son determinantes, pues, mientras, creo debemos ser exigentes en que se cumplan las sentencias, como en el caso ya cumplida, y bien podemos revisar si éstas se dilataron de una forma injustificada, también creo que será menester ponderar cuáles fueron los pasos que fue dando la autoridad en ese sentido; y, si como en aquel asunto se advierten acciones tendientes a entorpecer el cumplimiento, creo que en ese sentido no tendremos ninguna otra fórmula más que la de resolver la sanción, pero si no lo son, es una cuestión de ponderación la que puede llevarnos a determinar si el cumplimiento estaba o no justificado.

Con ello, no quiero aceptar que la autoridad puede hoy venirnos a decir por qué no hacía las cosas, esto es algo que le compete decir desde el momento mismo en que el juez de distrito le exige el cumplimiento y, en esa medida, estar informando constantemente al juzgador las razones por las que no puede cumplir con este fallo.

En esa medida, creo que hay diferencias sustantivas entre lo que en aquella ocasión resolvimos, aclarando que se estaba construyendo un nuevo criterio, un aspecto diferente a los que siempre se habían tratado, lo que se veía tradicionalmente era cómo se cumple una sentencia y si es que no se ha cumplido,

qué sanción previene. En el caso, como bien se ha descrito, la sentencia está cumplida.

Esta dilación fue o no justificada, no descuento la obligación que tenía la autoridad de informar; sin embargo, creo que, en el caso concreto, no hay una acción que haya buscado inexcusablemente entorpecer, lo único que advierto fue una omisión y en ello creo que hay una diferencia bien importante con el asunto anterior y es por ello que, no obstante reconocer aquí un fenómeno equivocado de entender el cumplimiento de las ejecutorias, me parece que no estamos en el supuesto que la propia Constitución establece de destitución y consignación ante un juez de distrito, aun cuando los hechos que ha narrado el señor Ministro Cossío son absolutamente ciertos y correctos. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más quiere opinar al respecto? Señora Ministra Luna, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo mencionó el señor Ministro ponente, este asunto –y creo que los señores Ministros que me precedieron en el uso de la palabra también– de ciertos precedentes en los que ya este Pleno se ha inclinado por aplicar las sanciones del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, por cumplimiento tardío, que no por incumplimiento, y que esto es lo que me parece es importante resaltar.

Tanto en aquellos asuntos como en éste, mi opinión ha sido en contra de la propuesta, lo digo con el mayor de los respetos, pero conocen incluso mi criterio, desde entonces he votado en contra,

y simplemente quiero manifestar cuáles son las razones que sustentan mi voto en este sentido.

Las razones son las siguientes: lo que sucede es que se cumple la sentencia de amparo, éste es un juicio de amparo, que se sentencia el veinte de marzo de dos mil trece, y que causa estado el siete de mayo de ese mismo año y se inicia el requerimiento de cumplimiento por parte del juez de distrito, y el treinta de abril de dos mil catorce la sentencia es cumplida, lo narró, me parece, la señora Ministra Sánchez Cordero, donde se emite una resolución, en la que se deja sin efectos la resolución reclamada, donde se ha mencionado precisamente la corrección que se hace a la pensión del promovente y se emite el cheque correspondiente con la cantidad que implica esa corrección.

No obstante, desde el siete de abril de dos mil catorce se había iniciado ya un incidente de inejecución que se encontraba en ese momento en el tribunal colegiado; con la información que le dan al juez de distrito de la emisión de esa resolución, el juez de distrito, el dos de julio siguiente declara cumplida la sentencia, es decir, ni siquiera se había enviado el incidente de inejecución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ya se había determinado que estaba cumplida por el juez de distrito la sentencia correspondiente.

Ahora, lo que se dice en el proyecto, siguiendo los precedentes que han hecho referencia, es que en la aplicación del artículo 195 de la Ley de Amparo que dice: “El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal”. Este artículo 195,

efectivamente como se ha mencionado, está en vigor a partir de la nueva Ley de Amparo que, de alguna manera, está sancionando el cumplimiento extemporáneo de la sentencia.

En mi opinión –y así lo he manifestado en los precedentes a los que ya se han hecho referencia–, este artículo va más allá de lo que establece el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, porque el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, es el que establece cómo se debe manejar la sanción a las autoridades que incumplen una resolución; pero ¿de qué parte la fracción XVI del artículo 107 constitucional? Parte del incumplimiento, no del cumplimiento tardío. El artículo 107, fracción XVI dice lo siguiente: “Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiere transcurrido el plazo sin que se hubiere cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria”.

Entonces, ¿qué nos está diciendo el artículo 107, fracción XVI? Que cuando exista incumplimiento por parte de la autoridad, si éste es justificado, puede dársele, incluso, un plazo por esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación para que la cumpla; ahora, si pasado ese plazo no cumplió o no es justificado el incumplimiento que tiene la autoridad, entonces procederán las

sanciones, pero la premisa de la que parte este artículo constitucional, es precisamente el incumplimiento de la sentencia, no el cumplimiento; el cumplimiento, de alguna manera, está externando que si ya la autoridad cumplió, en mi opinión, el incidente de inejecución debe declararse sin materia, porque no es función, creo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el analizar el funcionamiento de las autoridades administrativas, sino el cumplimiento de las sentencias de amparo, y si esto ya se logró, no es el incidente de inejecución el medio para determinar si hay o no adecuado cumplimiento por parte de las autoridades; adecuado cumplimiento a sus funciones, que no a la sentencia, que es una situación totalmente diferente.

Entonces, por estas razones, aun cuando el artículo 195 de la nueva Ley de Amparo establece la posibilidad de sancionar a la autoridad por cumplimiento tardío, en mi opinión, es un artículo que va más allá de lo que se establece por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución; porque la Constitución, para sancionar a las autoridades con destitución y con consignación ante el juez de la causa, amerita el incumplimiento de la sentencia; cuando el cumplimiento de la sentencia se dio, creo que ya no es la premisa establecida en el artículo 107, fracción XVI. Entiendo que éste es un criterio minoritario, que desde la ocasión anterior yo ya había externado, y que no lo hago con el afán de convencer a nadie, simplemente sustentando el sentido de mi voto que, desde entonces, ha sido en contra de la aplicación de estas sanciones, cuando, como en este caso, existe cumplimiento por parte de la autoridad. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra, muchas gracias. Señor Ministro Franco, por favor.



**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Muy brevemente. También vengo en contra del proyecto, he expresado razones muy similares a las que aquí han mencionado: primero, la Ministra Sánchez Cordero y después la Ministra Luna Ramos; yo también creo que estamos en una situación en que el texto de la Constitución es muy importante por las consecuencias que implican la sanción a aquellas autoridades que incumplen con un mandato del Poder Judicial de la Federación; reitero que las sentencias de los órganos del Poder Judicial de la Federación deben cumplirse; sin embargo, la Constitución –y no voy a repetir los argumentos que aquí se han dado– es muy clara el establecer además una competencia específica para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto lo he señalado desde mi primera intervención en asuntos pasados, y creo que esto obedece precisamente a la trascendencia que pueden tener las sanciones en estos casos.

Consecuentemente, insisto, razones muy similares a las que aquí se han dado, estoy en contra del proyecto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Presidente. Como decía muy bien la señora Ministra Luna, esta discusión ya la hemos tenido en varias ocasiones, efectivamente en los dos incidentes que mencioné, la señora Ministra Luna Ramos, la señora Ministra Sánchez Cordero y el señor Ministro Franco habían votado en contra de este asunto, no creo que sea el caso, ni tampoco así, ninguno de los compañeros que están en contra del proyecto ha pedido que se rebite la discusión; las razones

que da la señora Ministra Luna Ramos son precisamente las que, a mi parecer, se trataron de superar con la emisión de la nueva legislación de amparo.

Todo lo que han expuesto los Ministros que están en contra del proyecto, insisto, a mi parecer, es absolutamente correcto pero bajo el modelo anterior a la Ley de Amparo, no al que tenemos actualmente.

Aquí, el problema que encuentro es que no es que estemos ante un caso de justificaciones o injustificaciones, o de existencia o no de presupuesto, etcétera, sino al hecho de que, durante más de un año, o un año, no hubo ningún tipo de contestación, ningún tipo de justificación, ningún tipo de elemento adicional.

En el asunto que señalaba el señor Ministro Pérez Dayán creo que hay una diferencia importante, allí se hicieron argumentaciones en relación con la inexistencia de recursos presupuestales, aquí no se hizo absolutamente nada durante un año; entonces, si nosotros tuviéramos que ver la condición de justificación que está en el artículo 107, debíamos haber tenido algún elemento material para considerar esta justificación o no esta injustificación, alguna razón que se diera sobre la condición burocrática, administrativa, presupuestal, etcétera; pero aquí el problema es que es una omisión –vamos a decirlo en este sentido– absoluta, puesto que en ese tiempo no se dijo nada.

Yo, con independencia de este elemento, insisto, y votando estricta y rigurosamente conforme a los precedentes que ya hemos emitido, sostendría el proyecto en sus términos, y sí haría una modificación que me indicó muy amablemente el señor Ministro Pardo Rebolledo en el resolutivo tercero, puesto que

simplemente bastaría decir: “consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Estado de Nuevo León”.

Le pediría al señor secretario que tomara nota de lo que estoy diciendo: “para que sean juzgados y sancionados”, etcétera. Tiene razón el señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto a la existencia de jueces de distrito en procesos penales federales, creo que valdría la pena hacer esta aclaración y, con esto, sí ya se redondearía el proyecto, mismo que, insisto, siguiendo nada más los precedentes, lo dejaría con esta modificación que me propone y que mucho agradezco, sin cambio alguno. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. La intervención del señor Ministro Cossío me da la oportunidad de hacer una aclaración que, a mi juicio, es importante.

Comparto el criterio que subyace en el propio proyecto de que el incumplimiento tardío de las sentencias sí da lugar a una responsabilidad, a diferencia de lo que una opinión mayoritaria de este Tribunal Pleno consideró al resolver el incidente de inejecución de sentencia al que me referí.

Desde luego, partiendo de la hipótesis de que la Constitución sí quiso sancionar el cumplimiento tardío, es precisamente por lo

que le corresponde a este Tribunal evaluar la justificación o injustificación de ese cumplimiento tardío.

Y mi punto de vista, sólo en este caso particular, es que, si existiendo la potestad de este Tribunal para sancionar el cumplimiento tardío, en el caso concreto quise hacer la diferencia respecto del asunto del cual derivó el criterio inicial de esta modalidad; y es que hablé del entorpecimiento activo por parte de la autoridad, quise destacarlo en la medida en que en aquel asunto, no obstante haber sido decidido por un órgano jurisdiccional terminal cuál era el comportamiento específico que tenía que llevar a cabo la responsable, y ya notificada de ello, al ser requerida nuevamente de cumplimiento, volvió a actuar como ya se le había impelido, esto es, activamente propició las condiciones necesarias para no cumplir. Desde luego que en esa actuación, recibió una respuesta que le impedía, si ustedes me lo permiten recordarlo, ejecutar un laudo firme de hacía ya cuatro años de dictado, esto es, fueron actuaciones específicamente hechas para entorpecer.

Por eso decía que hay una diferencia sustantiva, y bien lo dice el señor Ministro Cossío: una mayoría construyó aquel criterio, y yo participo precisamente de esa idea, este Tribunal tiene potestad constitucional para sancionar el cumplimiento tardío, en la medida –a mí me corresponde decidir, en esa parte, mi propio criterio– cuando esto sea inexcusable. Y, en esa medida, creo que, por lo menos en este caso, hay una diferencia importante con aquél, pero creo que era valioso, por lo menos de mi parte, hacer esta aclaración.

Estoy con quienes piensan que esto sí es sancionable, en el caso concreto, pienso que no se debiera hacer, bajo la perspectiva de que la sentencia está cumplida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Si no hay más argumentos, nada más quisiera señalar que estoy a favor del proyecto; para mí sí hay motivo para sancionar como decía el señor Ministro Pérez Dayán; es cierto que, en este caso, no existe una acción directa para entorpecer el cumplimiento de la sentencia, pero también es cierto que hay una omisión, no justificada, porque el hecho de la autoridad –lo mencionaba el señor Ministro Cossío Díaz– pudo haber argumentado, explicado o justificado, su retraso o su omisión, de tal modo que pudiera haber dado una razón suficiente para entender nosotros, en este caso, por qué no se había podido cumplir con la sentencia.

Fue omiso y esas omisiones hacen incurrirlo en desacato de una orden judicial y, para mí, ésa es la intención de la Constitución, sancionar el desacato de la autoridad cuando no exista una razón válida que, en este caso, ni siquiera se expresó; y, por lo tanto, estoy a favor del proyecto.

Si no hay más argumentos, quisiera pedirle al señor secretario que tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA QUEDA APROBADO EL PROYECTO, EN ESTE SENTIDO.**

Me permito hacer una sugerencia al Ministro ponente, no sé si ya lo mencionó, en los últimos dos resolutivos, se menciona que se mande al juzgado para que continúe el trámite de cumplimiento, pero tenemos ya determina el cumplimiento de la sentencia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, posiblemente estos dos, creo que lo que se había mencionado previamente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y por otro lado, en el párrafo sesenta y nueve, se menciona que el amparo consistía únicamente en la emisión de un oficio; es cierto, en parte

consistía en eso, pero también en reconocer las diferencias existentes entre una gratificación anual, precisamente en ese oficio.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Lo corregimos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nada más para dejarlo con mayor precisión. Gracias, señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** A usted, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA EN  
CONSECUENCIA APROBADO ESTE ASUNTO, CON LAS  
ACLARACIONES Y MODIFICACIONES  
CORRESPONDIENTES.**

Señor secretario, continúe con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 551/2014. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 24 DE ABRIL DE 2013, POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 153/2013-II.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. EN EL PRESENTE CASO QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS: 1. \*\*\*\*\* , PRESIDENTE MUNICIPAL DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL ESTADO DE MÉXICO; Y 2. \*\*\*\*\* DIRECTOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL (SAPASAC), POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, PRONUNCIADA POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 153/2013-II.**

**TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN**



**LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE.**

**CUARTO. QUEDAN SUBSISTENTES LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.**

**QUINTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL APARTADO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES AHÍ SEÑALADAS EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. En el presente asunto, la parte quejosa **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo en contra del director del organismo público descentralizado para la prestación de servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento, y en contra del Juez Quinto de lo Civil, ambos de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, señalando como acto reclamado la omisión de cumplir las sentencias de catorce de mayo de dos mil diez, nueve de septiembre de dos mil once y veintiocho de agosto de dos mil doce, en las que se condenó a pagar a favor de la parte actora las cantidades de \$229,665.82 (doscientos veintinueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos 82/100 moneda nacional); \$666,231.13 (seiscientos sesenta y seis mil doscientos treinta y un pesos 13/100 moneda nacional) y \$223,540.60 (doscientos veintitrés mil quinientos cuarenta pesos 60/100), por conceptos de suerte principal e intereses moratorios.

La referida demanda se radicó en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, bajo el número 153/2013, y en ella se dictó sentencia el veinticuatro de abril de dos mil trece, en el sentido de conceder el amparo solicitado para el efecto de que el director del organismo público descentralizado para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal del Estado de México, de forma inmediata, diera cumplimiento a las resoluciones dictadas el catorce de mayo de dos mil diez, nueve de septiembre de dos mil once y veintiocho de agosto de dos mil doce, en el juicio ordinario mercantil 599/2009 e interlocutorias de liquidación de intereses derivados del mismo asunto, para lo cual debía proveer lo conducente para la eficaz e inmediata ejecución de la sentencia; hecho lo anterior, justificar el cumplimiento con las constancias relativas.

Ahora bien, respecto de la autoridad responsable, el Juez Quinto de lo Civil de Primera Instancia en Ecatepec, Estado de México, señaló en la ejecutoria de amparo que, una vez que el director del organismo público descentralizado para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, hubiera dado cabal cumplimiento, debía de proveer lo que conforme a derecho correspondiera dentro del juicio ordinario mercantil 599/2009.

Esta sentencia fue recurrida por la autoridad responsable del director general del organismo público descentralizado para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y fue confirmada en sesión de cuatro de julio de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo el recurso de revisión número 173/2013; una vez que quedó firme la sentencia concesoria, el

titular del juzgado de distrito, por diversos autos, requirió a la autoridad responsable ya mencionada, así como al Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal en su carácter de superior jerárquico, para que acreditaran haber dado cumplimiento a la sentencia protectora; ante la omisión de éstas en el cumplimiento al fallo protector, por auto de dieciocho de octubre de dos mil trece, el juez de distrito le impuso a la directamente responsable una multa por la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

No obstante los reiterados requerimientos efectuados a las autoridades responsables para que cumplieran la ejecutoria de amparo, ante la omisión en su cumplimiento, por auto de cinco de febrero de dos mil catorce, el juez federal ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia y remitió los autos al tribunal colegiado correspondiente para la substanciación del incidente de inejecución respectivo.

Del asunto correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien en sesión de diecinueve de junio de dos mil catorce, mediante dictamen declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia, donde se admitió y registró con el número 551/2014.

Por tanto, la materia del presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable y su superior jerárquico, antes señalados, han sido contumaces respecto al cumplimiento de la sentencia de amparo y, en consecuencia, si resultan o no aplicables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Al respecto, el proyecto que ahora se somete a su consideración, propone establecer que no existe justificación a la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, pese a los diversos requerimientos efectuados por el juzgado de distrito, el tribunal colegiado e incluso este Máximo Tribunal.

Por lo que, bajo esas consideraciones, se determina que es fundado el incidente de inejecución de sentencia y lo procedente es aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, además de que deberán quedar firmes las multas impuestas por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, ya que de las constancias de autos se advierte como hecho notorio, que actualmente ya hubo cambio en las autoridades locales antes mencionadas, las sanciones y el sentido de la presente sentencia deberían ser referidas a las autoridades que ocupaban esos cargos anteriormente.

Éste es el contenido general del proyecto que se somete a la consideración de este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro ponente. Quiero someter a su consideración dos considerandos: el de competencia y el de la problemática a resolver, y si no existe alguna observación al respecto, les pregunto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADOS.**

Creo que es importante fijarnos también en el considerando tercero denominado “cuestiones previas”, porque ahí se hace una serie de razonamientos que tienen que ver inclusive con algunos

precedentes de este Tribunal Pleno. No sé si tengan ustedes alguna observación. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente que me separaría de algunas, y obviamente de los criterios mayoritarios y que además daré, después cuando entremos al fondo, muy brevemente, las razones de ello. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien señora y señor Ministros. Quisiera nada más comentar al señor Ministro ponente, que en esta parte se señala que las sanciones correspondientes no deben estar condicionadas a los dos supuestos que se establecen en la ley, porque en un precedente que resolvimos aquí como es la inconformidad 428/2010, que se resolvió el catorce de junio de dos mil doce, se determinó que, para poder eximir de la sanción, deben concurrir los dos supuestos a los que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la autoridad haya actuado dolosamente y no haya dejado sin efectos el acto repetido.

La propuesta dice que, o bien, se haya dado el caso de que no haya actuado dolosamente o que no deje sin efectos el acto repetido antes de que la Corte emita la resolución atinente.

Sólo quisiera plantearle esta observación, porque en aquella votación acordamos que se debían actualizar los dos supuestos simultáneamente, entendiéndolo así de la redacción de la norma correspondiente. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, señor Ministro Presidente, atiendo a su observación con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Pasamos ahora sí a la problemática de fondo planteada por el proyecto. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Voy a ser muy breve, señoras Ministras, señores Ministros. En mi opinión, éste es un asunto que nos presenta una situación muy peculiar debido al procedimiento que se siguió. No voy aquí a cuestionarlo, esto así se determinó, así se vino haciendo; sin embargo, en mi opinión, hay más que elementos que justifican que realmente había un problema para cumplir en este caso con la sentencia; es decir, está plenamente acreditado, independientemente de lo formal, que el organismo estaba absolutamente —no se puede hablar de quebrado porque es un organismo descentralizado— en una situación económica verdaderamente crítica, que no contaba con recursos, que tenía pasivos enormes tanto de tipo laboral, como de otro tipo, por cerca de setecientos millones de pesos, que tiene un servicio a su cargo público de la más alta prioridad que tenía que seguir cumpliendo, inclusive, hay constancia del deseo de la autoridad de pagar en el momento en que exhibió una cantidad parcial.

En este sentido, creo que aquí, precisamente se actualizaría una de las posibilidades constitucionales para que este Pleno, tomando en cuenta todas estas circunstancias, fijara un plazo razonable.

Una de las cosas que más me llamó la atención es que, frente a una situación objetiva como ésta, se les daban tres días para cumplirla, cuando es evidente, para cualquier persona que conoce el funcionamiento de estos organismos, que era imposible, en esos plazos lograr por la medida que fuera una ampliación, partidas, etcétera, cumplir con la sentencia, en fin.

Ésta es mi posición personal y respetaré al ponente con su planteamiento y a los señores Ministros que no la compartan, pero además, también me separaría de que al presidente municipal se le considere superior jerárquico; me parece que éste es un criterio que debería reflexionarse bien.

Si bien el presidente municipal tiene la facultad de nombrar, no es una facultad libre, tiene que estar el nombramiento sancionado por el cabildo. En segundo lugar, se trata de un organismo descentralizado con personalidad y patrimonio propios y, además, expresamente dotado de autonomía, de gestión administrativa y específicamente para el manejo de los recursos.

Consecuentemente, me parece que considerar que el presidente municipal es un superior jerárquico, tiene implicaciones jurídicas dentro del esquema de la estructura administrativa que tenemos en el país, muy complicado, que no compartiría.

Yo no me amplío en argumentaciones, tendría otras para reforzar estos mismos puntos, pero simplemente, en aras de ser concreto, me quedo con estos razonamientos para justificar el por qué votaré en contra del proyecto.

Ya se señaló la diferencia en el enfoque cuando se señala que deben ser una de las dos, y después no se toma en cuenta esa

situación. Yo he votado porque, efectivamente, son dos condiciones diferentes y no tienen que concurrir las dos. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, exactamente, con las mismas razones que acaba de expresar, en este momento, el señor Ministro Franco González Salas.

Yo creo que, en este caso concreto, se tendría que valorar por este Tribunal Pleno si se le da un plazo para el cumplimiento a esta autoridad, y tampoco comparto el hecho de que sea superior jerárquico el presidente municipal; como lo dijo muy bien el señor Ministro Franco González Salas, éste es un organismo descentralizado; por lo tanto, yo estaría en la misma línea y con la misma argumentación que el señor Ministro Franco González Salas. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también me manifiesto, respetuosamente, en contra del proyecto que se ha sometido a la consideración de este Pleno.

Las razones por las cuales disiento de éste son muy similares a las que externó el señor Ministro Fernando Franco González



Salas, pero quisiera manifestar por qué razones no estoy de acuerdo.

En primer lugar, el asunto que se está sometiendo a la consideración de un juicio de amparo, desde mi punto de vista, era improcedente; estamos hablando de que se va en contra del incumplimiento de una sentencia en un ejecutivo mercantil, entonces, ahí no veo por qué tenía que haberse promovido un juicio de amparo para que se cumpliera la sentencia, no estamos en el caso de un juicio de nulidad o de un juicio contencioso administrativo en el que, evidentemente, la sentencia no es ejecutable en ocasiones por sí misma y se necesita de un juicio de amparo para que ésta sea cumplida.

En este caso no, era un juicio mercantil que, en el momento en que se determina que debe de pagarse la cantidad que se adeuda, pues esa sentencia es ejecutable por sí misma, pero eso pasa a ser historia porque la demanda se admitió y el amparo fue concedido para el efecto de que se cumpliera con la sentencia del juicio mercantil.

Esta sentencia, además, causa estado y se requirió el cumplimiento por parte de la autoridad, y aquí yo veo un problema muy serio en cómo se lleva a cabo el procedimiento de cumplimiento que va muy en función de lo que mencionaba el señor Ministro Fernando Franco González Salas.

En primer lugar, si nosotros vemos la sentencia y el juicio por quién fue promovido, el particular es una ferretería que, de alguna manera, había celebrado un contrato con el organismo público descentralizado (SAPASAC), entonces, no pagó y, por esa razón, se van al juicio mercantil y se les condena al pago.

Pero estamos hablando de un organismo público descentralizado, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, que no tiene una dependencia jerárquica de ninguna manera con el ayuntamiento, que ahora se dice, es el superior jerárquico y que se le conmina, incluso al cumplimiento, no tiene por qué, es un organismo público descentralizado que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, y que, incluso, en la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios hay un artículo muy importante que dice: “Los organismos operadores podrán contratar directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con los bienes del dominio privado que integren su patrimonio –y patrimonio de quién, del organismo público descentralizado, no del ayuntamiento– y con los ingresos que perciban en los términos de la presente ley, su reglamento, el Código Financiero y demás disposiciones aplicables”.

Y aparte, tenemos la Gaceta Municipal, donde se estableció el decreto a través del cual se creó este organismo público descentralizado, donde se le otorga plenamente personalidad jurídica, que por supuesto está separada de la del ayuntamiento; entonces, independientemente de cómo se establezca quienes lo integran, es un organismo público descentralizado y no tiene dependencia alguna con la presidencia municipal, ni con el ayuntamiento, y de acuerdo a lo que establece su ley, él mismo, como organismo público descentralizado responde de sus adeudos con el patrimonio que éste tenga.

Entonces, por principio de cuentas, me parece que, si durante el momento en que se lleva a cabo el juicio de amparo, son sólo dos las autoridades que se señalan como responsables; una es precisamente este organismo, y otra es el juez de la causa, y por el organismo, se le conmina al pago, y por lo que hace al juez de

la causa, es simplemente a que, una vez que se haya llevado a cabo este pago, dicte lo que considere conveniente en el juicio mercantil del que emana el adeudo.

Entonces, el único que prácticamente tiene una obligación que cumplir conforme a esta sentencia que consiste en el pago, es precisamente este organismo (SAPASAC).

Ahora, en el procedimiento de ejecución se le requiere; (SAPASAC) está compareciendo en innumerables ocasiones ante el juez de distrito, justamente tratando de justificar lo que, de alguna manera, ya había señalado el señor Ministro Franco, en el sentido de que, desde que toma posesión prácticamente el director de este organismo, hay un adeudo enorme en esta organización, y está señalando cuáles son los problemas económicos que está enfrentando y está pretendiendo justificar; pero además, pide al juez de distrito que se abra un incidente innominado, para que él pueda justificar la imposibilidad en el pago, y aquí, es muy curioso, porque le dice el juez de distrito: se advierte que el representante legal citado no está facultado para promover ante esta instancia, por lo tanto, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, pues si fue una de las partes en el juicio, si era una de las autoridades, cómo no iba a tener personalidad para acreditar que si tenían o no la posibilidad de cumplir con la obligación que les imponía el acto reclamado.

Además, otra de las circunstancias es: tenemos criterios ya muy definidos en el sentido de establecer si hay un organismo público descentralizado que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, y por esa razón fue demandado de manera específica por el incumplimiento de una obligación, y el cumplimiento de la sentencia se traduce en el pago de esa obligación, y no tiene

posibilidades para cumplirla, ¿qué tendría que hacer, de acuerdo a su ley, en todo caso, si su presupuesto, de alguna manera, lo eleva a la posibilidad de que se presente por el propio ayuntamiento? pues tenía que haberle pedido al ayuntamiento que incluyera para el pago de ese adeudo la cantidad correspondiente, o bien, si él presenta de manera directa su presupuesto ante el Congreso del Estado, la solicitud directa al Congreso del Estado para el cumplimiento del adeudo, pero aquí el problema que veo es que se está determinando que hay incumplimiento de dos personas: del presidente municipal, como superior jerárquico, y del organismo público descentralizado, al que no le dieron oportunidad para demostrar debidamente si es que estaba o no en posibilidades de cumplir con el adeudo; entonces, en mi opinión, se debiera reponer el procedimiento, primero que nada para decir: el presidente municipal no es el superior jerárquico —y eso no es necesario reponer el procedimiento, eso con que nosotros lo establecemos y tenemos muchos precedentes— del organismo público descentralizado, sino que es un organismo que tiene personalidad jurídica propia, que no depende la personalidad del ayuntamiento; entonces, por tanto, no puede ser el superior jerárquico.

Y por lo que hace al propio organismo público descentralizado, darle la oportunidad de que acredite, como lo ha solicitado en múltiples documentos presentados ante el juez de distrito, la imposibilidad material o jurídica que pudiera tener para el cumplimiento del adeudo. Por esas razones, me manifestaría en contra del proyecto que se está presentando. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Cossío, a continuación.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** A usted, señor Ministro Presidente. Yo creo que hay que separar los problemas aquí, porque son dos, y los han identificado muy bien los Ministros que se han pronunciado en contra del proyecto.

Por una parte, está el que tiene que ver con el organismo público descentralizado y su director. En la página cincuenta y nueve del proyecto, el señor Ministro Pardo empieza a hacer una relación del número de ocasiones en que se le solicitó a este organismo el cumplimiento de estos elementos.

Creo que aquí sí es importante ver: veintitrés de julio de dos mil trece, contesta que se están haciendo las gestiones; treinta de julio de dos mil trece, solicita una prórroga; cinco de agosto de dos mil trece, dice que no tiene la cantidad para realizar el pago ordenado, ya que sólo tiene una cuenta bancaria que está embargada; veintisiete de agosto de dos mil trece, no existe una partida presupuestal marcada para realizar pagos adeudados a los prestadores de servicio; diecisiete de septiembre de dos mil trece, que se están realizando gestiones necesarias; veinticuatro de septiembre de dos mil trece, que siguen en la búsqueda de financiamiento; veinticuatro de octubre de dos mil trece, que los suscritos están realizando los trámites necesarios para el cumplimiento de la ejecutoria.

Luego vienen tres escritos, están en la página sesenta y dos del proyecto, sin fecha, donde dice que se están realizando trámites; luego otro sin fecha donde están realizando trámites; y otro, que se están realizando los trámites para dar cumplimiento.

Y luego, en la página sesenta y tres, ya el veintinueve de enero de dos mil catorce, dice que el organismo se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para cumplir la condena impuesta por la autoridad federal, aunado a que los pocos recursos presupuestales que serían liberados a favor del ayuntamiento del cual depende el organismo que represento, serían liberados el veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Aquí lo que veo es una contumacia; decir un organismo público, —ahorita no estoy en el tema de la relación que tiene el organismo público con su ayuntamiento, simplemente estoy hablando del ayuntamiento público— o que está realizando gestiones, o que carece de los recursos, esto, francamente, generaría aceptar un criterio así, un incumplimiento de prácticamente cualquiera de las sentencias de amparo, porque sabemos que en las condiciones presupuestales no hay unas partidas específicas, salvo algunos momentos de prevención; recuerdo aquí una en el Distrito Federal, pero en general no tienen la contingencia asignada en el presupuesto para estar cumpliendo sentencias de amparo, es decir, creo que aquí hay un problema importante.

En otros términos, ¿es válido el argumento de decir: estoy haciendo gestiones o carezco de los recursos para el cumplimiento de amparo? A mí me parece que, insisto, aceptar un criterio de este tipo, francamente, dejaría a los particulares sin ninguna posibilidad de cumplimiento de las sentencias de amparo, porque no está en las mecánicas presupuestales de buena parte de los organismos o de las autoridades, en general, tener, insisto, la contingencia del señalamiento de un renglón específico.

Entonces decir: estoy haciendo gestiones, es suficiente para que nosotros digamos: ¡ah! Bueno, pues si está haciendo gestiones, ¿ante quién, cómo, cuándo, para qué? y habiendo llegado ya al presente año, tampoco está en la posibilidad material porque los recursos de los pocos que quedan, etcétera, se van a soltar – digámoslo así– hasta febrero del dos mil quince. Entonces, aquí hay un problema que me parece que es importante, no verlo sólo para el caso concreto, sino tenerlo claro para el resto de los asuntos que nos pueden tocar.

Y el segundo problema es éste: el artículo 115 de la Constitución, como todos sabemos, establece en su fracción III, cuáles son sus servicios a cargo de los municipios y cuáles son las funciones, ahí está el servicio de prestación de agua, y éste es un servicio municipal, si este servicio municipal se genera por un desconcentrado o se genera por un descentralizado, me parece que el municipio no se exime de las obligaciones o el ayuntamiento no se exime de las obligaciones de prestación del servicio de agua, porque si no, también vamos a caer en una diferenciación curiosa; yo, municipio, tengo que prestar el servicio, genero un descentralizado y, consecuentemente, bajo el argumento de que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, ¿me desvinculo del cumplimiento y las obligaciones que tiene este organismo? Ésta es una cuestión también importante a meditar; el artículo 38 de la ley correspondiente está determinando que al presidente municipal, aun más le corresponde la propuesta de nombramiento, –esta transcrito en alguna de las notas a pie de página del proyecto– le corresponde esta legación, entonces, una vez más, ¿el municipio y el ayuntamiento se eximen de sus obligaciones en materia de cumplimiento de la sentencia de sus organismos descentralizados en aquellos casos en que la Constitución

expresamente señala que ese servicio es uno de los que tiene que prestar directamente? Me parece que aquí se está generando una doble representación, como si el servicio pasara completo a manos del organismo, el organismo se desvinculara completamente del ayuntamiento, y el ayuntamiento no tendría ya ninguna función; hasta donde sé, los organismos no tienen capacidades recaudatorias, o inclusive el cobro de derechos en ese sentido, esto está relacionado con el ayuntamiento, porque al ayuntamiento le corresponde que realicen o que establezcan un órgano de gestión, esto sí, pero no me parece que se pueda generar esta doble condición.

Entonces, creo que son dos temas muy importantes los que se han planteado, y me parece que sí merecen dos discusiones por separado; la primera es: si el conjunto de razones concretas que se están dando por parte de estos organismos, diciendo que realiza gestiones, que no tiene las partidas correspondientes o, inclusive, ya dentro de este año, que no se le han asignado los recursos como lo manifiesta esta Suprema Corte, es una razón suficiente para que nosotros consideráramos, efectivamente, que con esas manifestaciones tan generales encaminadas únicamente a un proceso de gestión, se puede ir diluyendo el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Y la segunda es: efectivamente, como lo han planteado los señores Ministros, la vinculación entre el organismo y el ayuntamiento, en aquellos casos en los que la prestación puntual corresponde al ayuntamiento a través del organismo administrativo, desde luego, que él mismo haya gestionado.

Yo, en principio, salvo escuchar alguna de las dos opiniones, creo que al hacer estas manifestaciones lo he dicho, estoy a favor del proyecto, pero desde luego, creo que son dos temas importantes los que se han levantado en la discusión, y creo que



vale la pena dilucidarlos en las condiciones específicas de este caso. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Me habían pedido la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Sí, quisiera tomar nota de lo que sugería el señor Ministro Cossío Díaz, que tiene mucho que ver con el planteamiento en la forma en la que lo hizo la señora Ministra Luna Ramos, que se trata de dos aspectos: el primer aspecto, parece ser que no existe discusión sobre de que si estaba obligado el organismo descentralizado a cumplir con la sentencia, y solamente si existían razones para justificar ese incumplimiento; y, por otro lado, si en efecto, el ayuntamiento o el presidente municipal, concretamente, se puede considerar como superior jerárquico de ese organismo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Prácticamente, la crítica que se ha hecho al proyecto es que el presidente municipal no es superior jerárquico del organismo descentralizado, y me parece que esta crítica al proyecto es fundada; el organismo descentralizado tiene personalidad y patrimonio propios, no podemos, sin desnaturalizar la administración pública paraestatal, sostener que el presidente municipal es superior jerárquico.

Me parece que esto *per se* no lleva que no haya una responsabilidad del presidente municipal, porque estimo que en general, de manera argumentativa, se puede decir que, precisamente cuando hay un servicio que tiene que prestar el ayuntamiento, este ayuntamiento y sus autoridades entran en el supuesto genérico de una jurisprudencia añeja de esta Suprema Corte, de que al cumplimiento de las sentencias de amparo están

obligadas todas las autoridades que por sus funciones tienen que intervenir en él; de tal suerte que, argumentativamente, de esta forma yo vería sostén, no el del superior jerárquico, pero en el caso concreto me parece que sí hay un argumento por el cual el presidente municipal, desde mi óptica personal, es claramente responsable.

La Ley de Agua para el Estado de México y Municipios, en el artículo 38 dispone lo siguiente, en lo conducente: “La administración de los organismos operadores municipales estará a cargo de un consejo directivo y un director general. El consejo directivo se integrará conforme a lo que disponga el ordenamiento jurídico de su creación y tendrá las funciones que le señalen la ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

En todos los casos, el consejo directivo tendrá: Fracción I. Un presidente, quien será el presidente municipal o quien él designe”, de tal suerte que, aquí me parece que hay esta responsabilidad, porque quien preside este consejo tiene que ser, en principio, el presidente municipal; de tal suerte que, sin recurrir al argumento –que yo no compartiría– del superior jerárquico, creo que sí hay una forma de vincular al presidente municipal por el ejercicio propio de sus funciones.

En tal sentido, yo estaría de acuerdo con el proyecto, y si se pudieran hacer estas adecuaciones, en caso de que el Ministro ponente las acepte, yo votaría en sus términos, y de lo contrario, haría un concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera, antes de referirme a las observaciones que se han hecho al proyecto, dar cuenta.

Ya habiendo iniciado la discusión del asunto, me fueron entregadas unas constancias provenientes del juzgado de distrito, en donde se dictó la sentencia cuyo cumplimiento estamos analizando, y hay, a requerimiento de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez que el asunto ya estaba listado para discutirse el día de hoy, el juez de distrito, con fecha nueve de enero –estamos hablando del viernes pasado– remite un oficio en donde determina –esto es, por vía de correo electrónico– que: “En el presente no obra constancia notable en la cual las autoridades conminadas hayan informado las gestiones o el cumplimiento dado a la determinación emitida en el sumario en cita, ni auto o promoción por el cual se hubiere tenido por cumplida la misma.” Ésta es la información que nos rinde el viernes pasado el juez de distrito.

No obstante ello, el día de hoy se recibe otro comunicado –por vía electrónica– del propio Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, en donde determina que: “Por oficio presentado el treinta y uno de julio de dos mil catorce –o sea, esta constancia obra en el expediente desde aquella fecha– la autoridad responsable, Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, recibido el uno de agosto siguiente –estamos hablando del primero de agosto de dos mil catorce– informó las gestiones que se encontraba revisando a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías del cual deriva el cuaderno de antecedentes en que se actúa, dado que asegura que se señaló como bien a embargar la cuenta bancaria número –se señala cuál es el número– de la institución bancaria Santander, y exhibió copia simple de la diligencia en mención, por lo que se giró atento oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al que

se acompañó copia simple de las constancias remitidas por la autoridad responsable para lo que tuviera a bien determinar”. Dado que ante él, es decir, ante el Tribunal Colegiado, se radicó el incidente de inejecución de sentencia 1/2014, relativo al juicio de garantías de donde se deduce el presente.

Aquí se nos acompañan copias simples de esas constancias y se advierte que, efectivamente, en julio de dos mil catorce, se lleva a cabo el embargo de una cuenta bancaria del organismo público descentralizado municipal que señalamos, pero lo cierto es que, a pesar de que esto fue desde el mes de julio del año pasado, al día de hoy no tenemos constancia ni evidencia alguna de que ya se hubiera llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia. Quiero darles cuenta con estos dos oficios que acaban de llegar el día de hoy, simplemente para que lo tengan presente.

En relación con las observaciones que se han hecho al proyecto, el primer punto en relación a si el presidente municipal puede ser considerado como superior jerárquico del organismo público descentralizado, es una circunstancia que no lo determina el proyecto ni esta Suprema Corte de Justicia, el juez de distrito consideró como autoridad jerárquica superior del organismo descentralizado al presidente municipal, le hizo el requerimiento en ese carácter, y el presidente municipal en ningún momento argumentó que él no era superior jerárquico de esa autoridad y, por el contrario, le comunicó al juez que había girado instrucciones al órgano descentralizado municipal para que diera cumplimiento con la sentencia de amparo.

Me parece, como bien se ha dicho, discutible el tema, lo podríamos analizar, simplemente lo que refiero es que nosotros no le damos ese carácter, sino que ya venía asignado por el juez distrito y aceptado por el propio presidente municipal.

Ahora bien, el tema de lo *sui generis* que resulta el juicio de amparo, yo comparto la opinión de la Ministra Luna Ramos, me parece totalmente cuestionable que se haya admitido un juicio de amparo, en donde el acto reclamado es que no se ha dado cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil; sin embargo, pues también es algo que, desde mi punto de vista, escapa a la competencia de este Tribunal Pleno en un incidente de inejecución y asumimos que ése es lo que se debe de cumplir de esa sentencia de amparo; es decir, el cumplimiento de la sentencia de amparo consiste en que se cumpla una sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil, en el que se condenó a este organismo descentralizado al pago de diversas cantidades.

El tercer punto, que desde luego hemos tenido ya varios asuntos con esta problemática, y esta discusión, es el tema de la falta de recursos económicos por parte de un organismo público, para dar cumplimiento a una sentencia de amparo.

En el presente caso, desde luego, se ha venido argumentando reiteradamente por este organismo descentralizado municipal la circunstancia de que no cuenta con una partida presupuestal suficiente para dar cumplimiento a las cantidades a las que fue condenado.

Hemos tenido, insisto, algunos otros casos en donde hemos analizado esa problemática, en algunos, recuerdo, en el caso, me parece que fue de la Tesorería del Distrito Federal, incluso se hizo un análisis muy completo y se les concedió un plazo para que, incluso, tramitaran ante la Asamblea Legislativa la

ampliación de la partida, que ya existe para cumplimiento de sentencias de amparo.

En este caso, no ha sido así, a mí lo que me llama la atención es que –ya tenemos conocimiento– la sentencia de amparo, me parece que es de julio de dos mil trece, y estamos en enero de dos mil quince, y el caso es que no hay cumplimiento de esa sentencia, es decir, creo que si la postura de la autoridad responsable es: no tengo presupuesto, pues ya se hubiera demostrado que ha solicitado al órgano, no sé si sea en este caso, la Legislatura del Estado de México, a la que corresponda, que autorice una partida para hacer frente a estas responsabilidades; de autos, no advertí que haya ninguna gestión al respecto, simplemente se dice: no tengo recursos, y el último argumento, que es el que les acabo de leer en el oficio que nos manda el juez de distrito el día de hoy, dice: ya se dio cumplimiento a la sentencia porque ya se embargó esta cuenta bancaria que está a nombre del organismo, pues sí, pero si esa cuenta bancaria no tiene los fondos suficientes, pues no se va a dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Desde luego, atenderé lo que establezca la decisión mayoritaria de este Tribunal Pleno. Me parece que nuestra prioridad es que se cumplan las sentencias de amparo, desde luego, atendiendo a las razones que exponen las autoridades responsables de por qué no ha sido posible hacerlo, pero aquí no he visto tampoco una actuación por parte de las autoridades responsables, en el sentido de hacer todo lo que es necesario para obtener los fondos suficientes para enfrentar esta obligación que les impuso una sentencia de amparo.

Pero en fin, yo no tendría inconveniente, lo que determine el Tribunal Pleno, incluso si quieren analizar estas constancias que acaban de llegar. Tampoco tengo inconveniente que el asunto pudiera quedarse en lista y lo estuviéramos viendo el día de mañana o el jueves. En fin. Estoy en la mejor disposición para que se le dé la solución más adecuada a este expediente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Nada más quisiera preguntarle, señor Ministro Pardo Rebolledo, en relación con la responsabilidad del presidente municipal, ¿tiene usted algún comentario?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Bueno, lo que señalaba yo, es que esta calidad se la asignó el juez de distrito y el presidente municipal nunca la impugnó; no hizo ningún razonamiento para decir: yo no soy superior jerárquico de la autoridad responsable, al contrario, dijo: le ordeno a la autoridad responsable que haga las gestiones necesarias para cumplir con la sentencia de amparo. Si quieren entrar a ese debate, tampoco tengo ningún inconveniente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Presidente. Sí, eso que menciona el señor Ministro Pardo Rebolledo, es cierto. El juez le empieza a requerir como que si fuera el superior jerárquico desde hace mucho tiempo; y, el presidente municipal se asume como superior jerárquico y trata de dar informes, aceptando esa calidad.

Ahora, lo cierto es que tenemos jurisprudencia de este Pleno en el sentido de que, todo lo que es el procedimiento de cumplimiento de sentencia, pues tenemos la posibilidad de revisarlo oficiosamente y, en todo caso, de enderezarlo, que creo que eso es lo importante, precisamente para que se obtenga el cumplimiento de la sentencia.

¿Qué es lo que veo en este procedimiento? Lo que veo es que se está requiriendo, en mi opinión, a quien no se debe requerir, porque, insisto, sí es un organismo público descentralizado. El hecho de que dentro de la junta directiva o en los nombramientos tenga intervención el presidente municipal, no quiere decir que haya un vínculo entre el presidente municipal y el organismo público descentralizado, eso sería tanto como decir: el día que PEMEX no cumpla con una sentencia de un trabajador que fue despedido, pues hay que requerir al Presidente de la República, es una situación similar. Esto no tiene nada que ver, es un organismo que tiene su propia personalidad jurídica y sus propios recursos para poder cumplir con sus obligaciones, y así lo dice su propia ley, dice: “Los organismos operadores podrán ser municipales, intermunicipales, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios; así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos; será autoridad fiscal, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero”. ¿Por qué autoridad fiscal? Porque tiene la posibilidad de hacer los cobros correspondientes a través del procedimiento económico-coactivo; entonces, tiene sus propios recursos, tiene la manera de allegarse, le dan la posibilidad de que fiscalmente los cobre, y es un organismo público descentralizado; entonces yo, ahí, desvincularía por completo el cumplimiento por parte del presidente municipal, como tal, como superior jerárquico o como se asuma, y del organismo público descentralizado.



Ahora, en lo que implica a la rectoría del procedimiento para obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que hemos dicho en muchos asuntos de carácter, sobre todo fiscal, que han venido, incluso, del propio gobierno del Distrito Federal, ha sido lo siguiente, lo que aducen es: no tenemos presupuesto, no tenemos dinero, estamos en ceros, nuestras cuentas, como bien lo informó el señor Ministro ponente, nos las embargaron o están embargadas y el saldo que tienen es que no hay nada de dinero, y, a mí, lo que me preocupa es que trataron, de alguna manera en el procedimiento, de aducir este tipo de gestiones, y en algún momento se les dijo que no tenían personalidad para eso.

Entonces, ya sea que se regrese al juez de distrito o que nosotros, en uso de lo que establece el artículo 107, fracción XVI, hagamos un requerimiento a la autoridad, y diciéndole: a ver, te damos diez días, o los que se consideren convenientes, para que nos informes cuál es tu situación, porque conforme a nuestra jurisprudencia tenemos la posibilidad de que, como autoridad, puedas hacer las adecuaciones presupuestales necesarias para poder cubrir el adeudo que corresponde, o bien, si aun haciendo las adecuaciones presupuestales necesarias no logras cubrirlo, pues entonces que lo solicites, o bien, como diga tu ley, al presidente municipal, si es por conducto de él como presentas tu presupuesto al Congreso del Estado, o tú directamente al Congreso del Estado, hagas la solicitud de la partida correspondiente para cumplir con esto.

Creo que eso sí lo podemos hacer como rectores del procedimiento y dando la oportunidad de que, a la brevedad posible, se cumpla; creo que la finalidad no es que estemos destituyendo autoridades, sino que logremos el cumplimiento de

las sentencias de amparo, ¿cómo? en el procedimiento, como rectores de él, dando las posibles salidas a través de nuestra jurisprudencia, precisamente para que se logre este cumplimiento.

En mi opinión, podría requerírsele, darle diez días para que nos diga: “sí puedo, no puedo, puedo hacer adecuaciones presupuestales, no las puedo hacer o estoy solicitándolo, según mi ley, con el conducto adecuado a través del Congreso del Estado para que esto se logre pagar”; pero, desde luego, no basta con que nos lo diga y eso también es muy importante, que nos acredite que realmente se encuentra en esa situación de imposibilidad de pago o de dificultad de pago, pero si nos logra acreditar eso, ya se verá cuál es la salida que esta Suprema Corte de Justicia le dé, y si no lo logra acreditar, entonces ya estamos en el caso de poder decir: aquí hay incumplimiento, no hay posibilidad de justificar ese incumplimiento y se aplicarán las sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107.

Pero me parece que, como se ha llevado este procedimiento, sí deberíamos nosotros hacer un requerimiento para poder dar la oportunidad de que cumplan y, si no cumplen, entonces ya se sancionará. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna. Me pide también la palabra el señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, me parece que estamos ante una autoridad contumaz.

El argumento de que no existe presupuesto, yo le agregaría ¿presupuesto para qué?; es decir, dentro de las prioridades del ejercicio del presupuesto no se consideró el cumplimiento de la sentencia, si le hubiera dado una prioridad mayor al cumplimiento de la sentencia, hubiera encontrado los recursos.

En cuanto a si el presidente municipal es autoridad responsable por ser superior jerárquico, creo que, en el cumplimiento de las sentencias en este tipo, sí lo es. El presidente municipal es responsable de la administración municipal, y no por crear o porque se cree un órgano descentralizado se desvincula de esa responsabilidad de la administración municipal.

Por lo tanto, concuerdo con el proyecto en ese sentido, me parece que el presidente municipal tiene las facultades del nombramiento y, por lo tanto, debería ser responsable en ese sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** A usted, señor Ministro Presidente. Primero, creo que la relatoría que nos hizo el señor Ministro Pardo de antecedentes y la calidad de las respuestas que emitió la autoridad, me parece que han tenido muchísimo tiempo y muchísimas posibilidades, precisamente tuvieron una etapa para justificar. Y si la etapa en donde tienen las posibilidades de justificar a lo que se concretan, es a dar respuestas genéricas y reiteradas en el sentido, a veces de que no tiene la partida, a veces de que está embargada, me parece que esa oportunidad ya la tuvieron, entiendo que aquí hay un

enfoque, y se vio en el caso anterior distinto, en cuanto a lo que corresponde hacer en estos periodos de justificación o no, pero me parece que ese periodo ya estuvo concretado en esta Suprema Corte, inclusive, con lo que señalaba el señor Ministro Pardo.

Ahora, también veo el problema del servicio público. No hay un servicio público de PEMEX para que nos otorgue gasolina, creo que esto hace una diferencia central. En la fracción III del artículo 115, dice que el municipio tiene la obligación de prestar un servicio, y ese servicio se refiere al agua, todavía, por supuesto en la Constitución del Estado de México y después en la ley, dice el artículo 33: Corresponde al municipio prestar ese servicio. Artículo 34: Podrán prestarlo directamente o por conducto de los prestadores de servicios siguientes, bajo un régimen particular.

¿Qué acontece? Lo señalaba hace un momento, y también lo señalaba el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, ¿qué acontece? La obligación es del municipio, es una obligación constitucional, para efectos administrativos, el municipio determina qué es un órgano, le da posibilidades de recaudación, le permite generar una facultad, precisamente por esa relación con el municipio para cobrar derechos, etcétera, todo un régimen fiscal particular.

Entonces, para todo eso el organismo sí tiene la posibilidad, por una delegación del ayuntamiento, para efecto de poder prestar un servicio público obligatorio, pero al momento de las responsabilidades se rompe esa misma vinculación; entonces, ahí sí ya es una cosa del organismo descentralizado y no.

En función de qué tiene este régimen fiscal particular, creo que ésta es una cuestión importante que debiéramos considerar, creo que para el día de mañana, ya estamos llegando al fin del tiempo,

tenemos una sesión privada, y además el Ministro Pardo nos ha hecho un ofrecimiento muy generoso, en el sentido de que podamos ver todavía una serie de constancias a partir de las objeciones, pero creo que sí es aquí la obligación municipal de prestar este servicio, e insisto, la denominación o la creación de un organismo, como el que permite la ley para que se haga, me parece que no termina desvinculando a la autoridad municipal respecto de las obligaciones que son propiamente municipales en este mismo sentido; eso es por lo que coincido con el proyecto; por supuesto, se podrían incorporar algunas razones diferentes, etcétera, que ya se han ido aquí perfilando en cuanto a la fracción III del artículo 105, algunos otros preceptos de la ley, etcétera, o darles un entendimiento diferenciado, pero creo que sí, en el caso concreto lo que se ha mostrado es esta condición de no cumplimiento a la que varios compañeros se han referido esta mañana. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Presidente. Nada más en cuanto a la vinculación del presidente municipal, lo único que quisiera mencionar es que, si se desvincula a través de un organismo público descentralizado es porque difiere de la personalidad del Estado y actúa por sí mismo, y ésa es la razón de ser de un organismo público descentralizado.

Sobre esa base, los servicios públicos se pueden prestar por el propio Estado, concesionarlos o darlos a través de un organismo público descentralizado, como lo hemos visto tanto de manera federal, estatal o municipal, en este caso concreto, el precedente que podríamos sentar, y esto es lo que considero que sí es muy importante meditar, es que tenemos organismos públicos

descentralizados federales que también realizan funciones de servicio público, y que el hecho de que tengan incumplimiento de obligaciones no vinculan ni al Presidente de la República, ni al Jefe de Gobierno, ni a los gobernadores, ni a los presidentes municipales, precisamente porque actúan con una personalidad diferente a la del Estado porque, de lo contrario, en cualquier incumplimiento que tengamos de sentencias laborales, sentencias mercantiles, sentencias civiles, estará vinculado el Ejecutivo del que dependa ese organismo público descentralizado.

Nada más llamaría la atención de lo que implicaría el criterio de vincular al presidente municipal. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Declino, señor Presidente, la verdad es que se han expuesto aquí argumento en pro y en contra y creo que quizás cayéramos, por lo menos de mi parte, en una discusión circular, yo esperaría la determinación para, eventualmente, si se vota y quedo en minoría, formular un voto en donde plasmaría todos los argumentos. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Presidente. Simplemente para la reflexión que tenemos que hacer para el día de mañana que volvamos a discutir este tema.

A mí me parece que aquí hay varias cosas que hay que distinguir con claridad para efecto de que no lleguemos a alguna resolución en donde establezcamos absolutos que después nos vinculen con otros precedentes y nos complique.

Primero, creo que es claro, y me parece que la mayoría de nosotros estamos de acuerdo en que el presidente municipal no es superior jerárquico de este organismo; sin embargo, dice con razón el Ministro Pardo, así está ya reconocido, y la Ministra Luna Ramos no recuerda que, en materia de cumplimiento de sentencias, hemos dicho que lo que realizan otras instancias, incluso las Salas de esta Suprema Corte no causa estado y que lo podemos revisar, pero es cierto, y no podemos desconocer que, de alguna manera, el presidente municipal ha aceptado que estaba vinculado al cumplimiento de la sentencia; y entonces aquí, me parece que nosotros tendríamos que ponderar si, a partir del argumento de quién tiene que prestar el servicio, y a partir también de la presidencia del consejo directivo que, con todo respeto, creo que en ninguno de los organismos descentralizados, al menos que se han señalado aquí, el Presidente de la República forma parte de estos Consejos, lo cierto es que tendríamos que analizar si, en el caso concreto, hay esta responsabilidad o no del presidente municipal, pero en el caso concreto; ¿por qué digo esto? porque tenemos que analizar cómo estuvo planteado el amparo, para qué efectos se dio el amparo; y entonces, de qué manera se va a vincular o no vincular al presidente municipal, porque reitero, me parece que aquí se han dado argumentos que todos son plausibles, desde ir al artículo 115 y, a partir de quién es responsable del servicio, establecer esta vinculación, también quizás aplicar este criterio reiterado de la Corte, de que todas las autoridades, sean superiores jerárquicas o no, tienen que cumplir con las sentencias de amparo, si está dentro del ámbito de su atribución,

lo cual se vincula con el argumento anterior; y por último, el de las leyes específicas que establecen esta presidencia, el consejo directivo, para el presidente municipal. Creo que hay elementos suficientes para establecer esta vinculación del presidente municipal con el cumplimiento de la sentencia.

También llego a la conclusión que todos los antecedentes que el señor Ministro Pardo Rebolledo ha relatado llevan a que nosotros podamos afirmar que, efectivamente, hay un incumplimiento reiterado de la sentencia, y desde mi punto de vista, aceptando, por supuesto, con todo respecto, los comentarios en contra, sí hay argumentos para poder vincular. Ojalá, si la mayoría estamos en esta lógica, pudiéramos construir argumentos para el caso concreto que no pudieran en un momento dado, después parecer que estamos aplicando a rajatabla a otros precedentes, y que pudieran llegar a situaciones que tampoco creo que las tenemos en mente, quienes estamos a favor del proyecto, que ya ha planteado, por ejemplo, la señora Ministra Luna Ramos. Éste sería mi comentario para la reflexión. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A usted, señor Ministro Presidente. Creo que ya varios compañeros lo han mencionado, y creo que es lo adecuado darnos una tarde más de reflexión en relación con el asunto para, en su caso, si así lo dispusiera señor Ministro Presidente, seguir esta discusión el día de mañana.



Solamente, también para aportar algunos elementos, en el proyecto nos hacemos cargo del análisis de las facultades del presidente municipal, es decir, sí llevamos la idea de, desde luego, confirmar la vinculatoriedad que le resulta en cuanto al cumplimiento de la sentencia de amparo respecto del organismo descentralizado de agua de ese municipio.

En la página setenta y cuatro del proyecto damos algunas razones: la primera es que, desde luego, tiene las facultades de proponer el nombramiento, el presidente municipal, de los titulares de las dependencias y organismos auxiliares; asume la representación jurídica, vigilancia y funcionamiento legal de las dependencias, unidades y organismos auxiliares de la administración pública municipal.

En la página setenta y cinco transcribimos las fracciones que estimamos pertinentes del artículo 48 de la ley municipal; este artículo 48 de la ley municipal establece, quiero resaltar tres facultades para el presidente municipal: I. proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración municipal. XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados. Y finalmente la XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a los infractores las sanciones correspondientes.

Tomando el planteamiento que se hacía en cuanto a la escasez de recursos, desde luego que el presidente municipal sería el primer paso para poder lograr esos recursos, el organismo

descentralizado no podría ir directamente al Congreso del Estado a solicitar esos recursos para cumplir con esa sentencia, tendría que ser el presidente municipal, conforme a la ley municipal que estamos analizando, como representante jurídico del municipio del ayuntamiento, así como de las dependencias de la administración pública municipal, quien tendría que hacer esa gestión y, en esa medida, me parece que sí le podría resultar responsabilidad en cuanto al incumplimiento de la sentencia.

Y, por último, en sesión número veintiséis de quince de agosto, de esto se da cuenta en la página setenta y cinco, el cabildo del ayuntamiento, que estamos analizando lo autorizó, al presidente municipal, para que buscara recursos federales o estatales para financiar el pago de lo adeudado o el mecanismo respectivo.

Solamente quería hacer referencia a estos elementos para, desde luego, el análisis que continuaremos, si así lo dispone el Pleno y el señor Ministro Presidente, el día de mañana. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Desde luego, como ya lo sugiere el señor Ministro Pardo Rebolledo, y en atención a que tenemos una sesión para ver asuntos de la administración de este Tribunal, creo que lo dejamos para mañana, levantaré la sesión en este momento, para que continuemos el día de mañana, a las once horas, como es costumbre, y una vez que esté desalojada la Sala, continuaremos con los asuntos de la sesión privada, ya listados previamente. Se levanta la sesión

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)**

**“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.**